

Considerando que los mediadores a que se refiere el escrito de consulta intervienen efectivamente en las entregas de bienes efectuadas fuera del territorio de aplicación del Impuesto por los proveedores extranjeros con destino a su exportación al territorio español y que, por consiguiente, los mencionados servicios de mediación están amparados por la exención establecida en el anteriormente citado artículo 15, número 6, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de mediación, agencia o comisión, prestados por intermediarios establecidos en España que actúen en nombre y por cuenta de terceros a otras Empresas o Entidades, cualquiera que sea el lugar donde estén establecidas las mismas, cuando intervengan en las operaciones realizadas fuera del territorio peninsular español o las islas Baleares, incluso en los casos en que la intermediación se refiera a las entregas de bienes efectuadas en el extranjero con destino a su importación en el territorio de aplicación del Impuesto.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18057 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 26 de junio de 1986 por el que la Cámara de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara Oficial está autofizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta sobre el régimen de tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido de las transmisiones de pólizas de seguro entre Entidades aseguradoras;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 13, número 1, apartado 16 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas del citado tributo las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización;

Considerando que la referida exención se extiende a la transmisión de pólizas de seguro entre Entidades aseguradoras,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las transmisiones de pólizas de seguro entre Entidades aseguradoras.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18058 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de febrero de 1986, por el que la Asociación Metalgráfica Española formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 25 de febrero de 1986 por el que la Asociación Metalgráfica Española formula consulta vinculante en relación con la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una Organización patronal;

Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de envases metálicos fabricados con hojalata importada al amparo del sistema de admisión temporal;

Considerando que el artículo 18 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que están exentas de dicho Impuesto las entregas de bienes que se encuentran al amparo del régimen de admisión temporal, mientras los bienes a que se refieren dichas entregas permanezcan en el citado régimen aduanero;

Considerando que el artículo 2, número 10, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, por la que se regula el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, regula la aplicación de los beneficios del sistema de admisión temporal a las operaciones combinadas que se realicen al amparo del mismo;

Considerando que, según el precepto mencionado anteriormente, en las operaciones combinadas intervienen diferentes empresarios, acogidos todos ellos al régimen del tráfico de perfeccionamiento activo, que reciben el producto obtenido por el anterior y entregan al siguiente el producto transformado por ellos mismos, aplicándose los beneficios del citado régimen aduanero a los productos sucesivamente transformados en toda esta cadena hasta su definitiva exportación, siempre que, respecto de cada uno de ellos, se cumplan las condiciones establecidas en la correspondiente Orden aprobada para cada uno de los empresarios que intervengan en las operaciones combinadas,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Metalgráfica Española:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes importados en el sistema de admisión temporal del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, o de los obtenidos a partir de los mismos, siempre que unos y otros continúen amparados por dicho régimen aduanero.

En particular, estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de envases metálicos obtenidos a partir de hojalata importada al amparo del sistema de admisión temporal, cuando el adquirente sea también beneficiario del sistema del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18059 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 11 de febrero de 1986, por el que la Asociación Provincial de Empresarios de Actividades Marítimas de Baleares formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha de 11 de febrero de 1986 por el que la Asociación Provincial de Empresarios de Actividades Marítimas de Baleares formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad consultante es una Organización patronal;

Resultando que, por causa de la insularidad apreciada para los transportes de pasajeros y mercancías entre las islas de Formentera e Ibiza, se consideran dichos transportes como tráfico de bahía, aplicándose, por parte del Grupo de Puertos de Baleares, una tarifa reducida que grava exclusivamente el embarque de pasajeros o de mercancías;

Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar si en la base imponible de los servicios prestados debe integrarse la tarifa reducida aplicada por el Organismo portuario o bien la tarifa normal;

Considerando que, de conformidad con el artículo 4, número 1, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, según el artículo 6, número 1, apartado 2.º, del mismo Reglamento, las Sociedades mercantiles, en todo caso, se reputan, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, como empresarios o profesionales;

Considerando que los transportes marítimos tienen, para el referido Impuesto, la consideración de prestaciones de servicios, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11, número 2, apartado 8.º, de su Reglamento;

Considerando que, en relación con los transportes, únicamente se declaran exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los descritos en los artículos 15, número 5 (transportes relacionados directamente con la exportación o con los envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla), y 16, número 13 (transportes de viajeros